

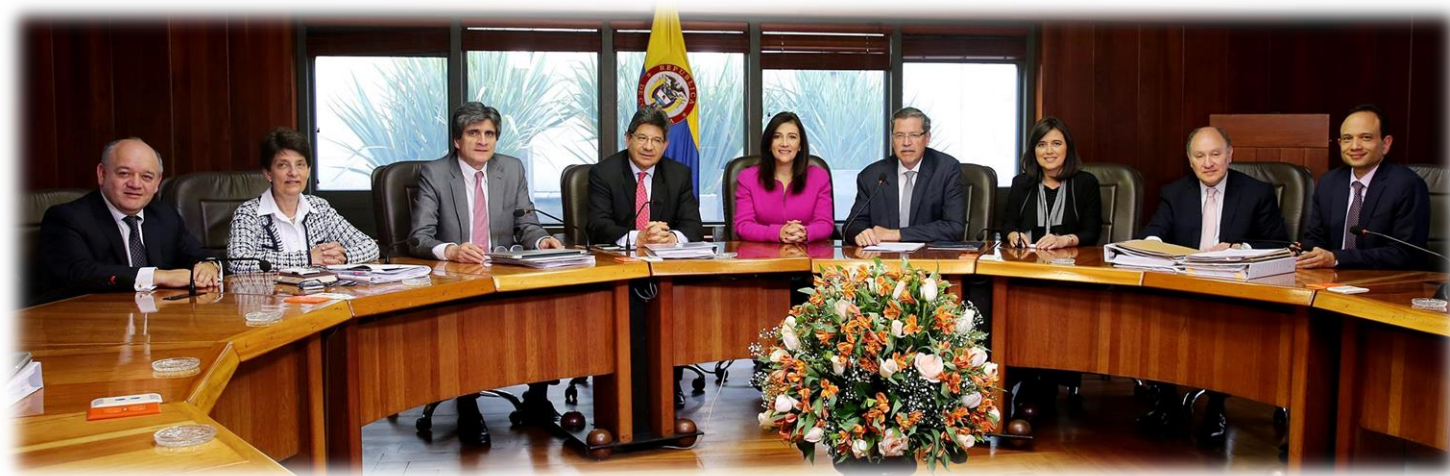


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 20 DE MARZO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. DIVORCIO. LA DEMANDANTE SOLICITA SE AMPLÍEN LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, PARA CONTEMPLAR OTRAS CAUSALES COMO LAS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CATÓLICO CONSIDERACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

EXPEDIENTE D-12272 Norma acusada: Ley 25 de 1992 (art. 6) M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

La demanda que ocupa la atención de la Corte acusa la inconstitucionalidad del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1° de 1976 y posteriormente por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, al considerar que viola los artículos 13 y 16 de la Constitución Política. En consecuencia, solicita a este Tribunal que declare la **inexequibilidad** parcial de la norma acusada. Sobre la premisa básica de que el matrimonio civil y el religioso son instituciones comparables, porque ambos son formas de contraer matrimonio que producen los mismos efectos civiles, la demandante argumentó que la norma acusada genera un tratamiento desigual e injustificado entre quienes se casan por el rito civil y aquellos que lo hacen mediante el rito religioso.

La Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derecho, la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitaron a la Corte que declare la **exequibilidad** de la norma acusada respecto de los cargos propuestos. Por su parte, la Universidad Libre de Bogotá considera que se debe dictar un fallo inhibitorio porque la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

115El Instituto Colombiano de Derecho Procesal manifiesta que si bien no procede la declaratoria de **inexequibilidad** de la norma acusada por los cargos formulados en la demanda, en todo caso, esta disposición sí resulta inconstitucional porque vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a conformar una familia. En ese mismo sentido, el ciudadano Helí Abel Torrado Torrado propone a la Corte que declare la **exequibilidad** condicionada de la norma demandada.

2. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES. POR GRAVE MENOSCABO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES.

EXPEDIENTE D-11443 AC Norma acusada: CÓDIGO PENAL (art. 339 A) Adicionado por el art. 5° de la Ley 1774 de 2016 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo/José Fernando Reyes Cuartas)

Trámite procesal

En auto de 14 de junio de 2016, fueron admitidas ambas demandas únicamente por el cargo de violación al deber constitucional de proteger el ambiente. Los argumentos frente a la violación de los fines esenciales del Estado y el derecho a la igualdad fueron inadmitidos y posteriormente rechazados[1].

Mediante sentencia C-041 de 2017, la Sala Plena resolvió:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión ‘menoscaben gravemente’ prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal.

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional”.

Con posterioridad, a través del auto 547 de 2018 se declaró la nulidad del numeral segundo del referido fallo, por violación de la cosa juzgada constitucional según lo resuelto en las sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012.

Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el cargo de inconstitucionalidad dirigido contra el párrafo 3°, artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, debido a que la declaratoria de nulidad antes referida se limitó a la decisión adoptada sobre ese precepto.

Norma demandada

Ley 1774 de 2016, artículo 5, párrafo 3°: ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título: (...) Párrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.”

En relación con el cargo examinado, en la demanda correspondiente al expediente D-11467 presentada por la ciudadana Juliana Marcela Chahín del Río, se solicita la declaratoria de inexecutable del párrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 en tanto desconoce el artículo 79 superior.

A su juicio, el mandato constitucional en mención supone la obligación del Estado de velar por la protección del medio ambiente, del que hacen parte los animales, bien sean

domésticos o salvajes, respecto de los cuales la Ley 1774 de 2016 otorgó la categoría de seres sintientes. Sobre el particular, la actora señaló que aquellos “no tienen la capacidad de razonar como lo hacemos los seres humanos, pero si (sic) poseen la capacidad de sentir (dolor, sed, sufrimiento, angustia, cansancio, miedo, todos aquellos producidos los (sic) tratos crueles y maltratos que les proporcionan seres humanos) y deben estar amparados por el ordenamiento jurídico y la Constitución”.

Indica que la Ley 1774 de 2016 estaba destinada a proteger a los animales; sin embargo, excluyó del ámbito de cobertura a los toros, gallos, becerros y demás animales que participan en espectáculos artísticos desconociendo su calidad de seres sintientes. Por último, refiere que los animales usados en gallerías y en el “espectáculo taurino” son seres vivos que sienten el dolor propiciado en esas actividades, con la única finalidad de garantizar la diversión “a causa del dolor y sufrimiento, maltrato y tortura a que son sometidos”.

Intervenciones

Las intervenciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Libre Bogotá, Facultad de Derecho solicitaron que se declarara la **exequibilidad** del precepto acusado. Por su parte, el ciudadano Sergio Manzano Macías y otras 8 personas que aducen actuar en representación de colectivos ambientalistas y de defensa animal solicitaron se declare la **inexequibilidad**.

El Ministerio Público solicita que se declare **exequible** la norma demandada. Asegura que la Constitución comprende la obligación de amparar el medio ambiente y por consiguiente a los animales (artículos 79, 80 y 95.5 superiores). Reseña que si bien, en la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016 fueron incorporados preceptos encaminados a la protección animal, también incluyeron excepciones al régimen sancionatorio como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos. Manifiesta que el legislador cuenta con la facultad constitucional para determinar las conductas exceptuadas del tipo penal de maltrato animal, cuando se trata de actividades culturalmente arraigadas, “en atención a que deben garantizarse las discusiones democráticas para que no se imponga una sola visión del mundo o un único modo de vida en una sociedad plural”.

3. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE D-12536 Normas acusadas: LEY 1480 DE 2011 (art. 59, numeral 4). LEY 1778 DE 2016 (art. 20, numerales 1 y 2 y art, 21) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante indica que las competencias atribuidas (i) a la SIC para “practicar cualquier otra prueba consagrada en la ley” y (ii) a la Superintendencia de Sociedades para “realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente”, así como para “solicitar el suministro de datos e informes”, resultan excesivamente indeterminadas puesto que no es posible establecer con precisión las pruebas que pueden practicarse y la información susceptible de ser solicitada. A su juicio, ello implica una infracción del artículo 15 que reconoce el derecho a la intimidad. En adición a ello, destaca que la referida indeterminación implica la posibilidad de acceder a documentos, archivos y lugares desconociendo los límites constitucionales existentes para el registro de correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. Ello desconocería lo establecido en los artículos 15 y 28 de la Constitución que impone, en esas hipótesis, la existencia de autorización o control judicial.

Intervenciones

Las entidades públicas, las instituciones académicas, los ciudadanos intervinientes y el Procurador General de la Nación plantean diferentes posturas respecto de la constitucionalidad de los enunciados normativos cuestionados. En algunos casos (i) solicitan que la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo dado que la acusación del demandante se funda en una lectura equivocada de los artículos demandados en tanto no sería correcto afirmar, ni que ellos estén afectados por la indeterminación alegada ni que autoricen el registro de la correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. En otras intervenciones (ii) solicitan que la Corte declare la **exequibilidad** simple de los apartes normativos. Finalmente, un tercer grupo de intervinientes (iii) señalan que la Corte debe declarar la **constitucionalidad condicionada** de los artículos demandados indicando, entre otras cosas, que el ejercicio de las facultades probatorias no autoriza la práctica de las pruebas que regula el Código de Procedimiento Penal sino únicamente las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, que solo puede comprender documentos de comercio o de interés público.

4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Norma demandada

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

La demanda

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello. Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad** condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

5. PRESUPUESTO DE GASTOS Y LEY DE APROPIACIONES. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. PROGRAMA “SER PILO PAGA”.

EXPEDIENTE D-12304 Norma acusada: LEY 1815 de 2016 (art. 3, 88, 92) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 3° Sección 2201 (parcial), 88 y 92 de la Ley 1815 de 2015, por la presunta vulneración de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política. Con respecto a la Sección 2201 del artículo 3° de la Ley 1815 de 2016, el actor señala que esta disposición vulnera la autonomía universitaria porque asigna el presupuesto de funcionamiento y de inversión de las universidades públicas en una partida común con la del Ministerio de Educación Nacional, lo cual implica una injerencia indebida del ejecutivo en las competencias autonómicas de las instituciones de educación superior.

En lo concerniente al artículo 88 de la Ley 1815 de 2016, el demandante sostiene que vulnera la autonomía en su dimensión académica que el artículo 69 Constitucional le atribuye a las instituciones de educación superior, toda vez que es potestad de éstas definir con independencia sus asuntos curriculares, los cuales no pueden estar sometidos a la intervención del ejecutivo bajo un condicionamiento de orden presupuestal. Y en cuanto al artículo 92 de la Ley 1815 de 2016, para el accionante esta disposición vulnera la autonomía administrativa y presupuestal de las instituciones de educación superior, porque faculta al Ministerio de Educación Nacional para determinar la metodología y el costo de asignación de los nuevos cupos en el marco del programa Ser Pilo Paga. Puntualmente, en tanto las universidades en el marco de su autonomía son las que deben definir los costos aplicables a sus programas, de conformidad con el contrato educativo correspondiente.

Intervenciones

Las universidades de Cundinamarca, Antioquia, de la Sabana, del Magdalena, de Cartagena y la Pedagógica y Tecnológica de Colombia, coinciden en coadyuvar la demanda y solicitaron la **inexequibilidad**. Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional piden a la Corte **abstenerse** de fallar de fondo por la supuesta **ineptitud sustantiva**, y de manera residual defienden la constitucionalidad de las normas demandadas en caso de que la Corte decida emitir un pronunciamiento. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX solicita la declaratoria de **exequibilidad** de las normas demandadas. Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia defiende la **constitucionalidad** de los artículos 3° Sección 2201 y 88 de la Ley 1815 y la inexequibilidad del artículo 92 de la misma normatividad. Finalmente, el Procurador General de la Nación pide la **exequibilidad** de las normas demandadas, precisando que el

artículo 92 debe condicionarse en el entendido que la expresión “El MEN determinará la metodología para estimar los nuevos cupos y el costo asociado a cada nuevo cupo” hace referencia a los beneficiarios de los créditos condonables del programa Ser Pilo Paga en cuanto a los rubros a financiar, y que el costo asociado a los mismos no puede implicar una reducción en el valor de los derechos pecuniarios definidos previamente por los entes universitarios autónomos.

6. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, num. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita la inexecutable parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la **constitucionalidad** de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las ordenes sean inmediatas y estrictas, o que no

atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

7. DIVORCIO. FACULTAD PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ES EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN.

EXPEDIENTE D-11599 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (arts. 154 y 156). Modificados por la Ley 1ª de 1976 y los arts. 6 y 10 de la Ley 25 de 1992) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante solicitó a este Tribunal declarar la **inexequibilidad** de los artículos 154 y 156 del Código Civil, modificados por la Ley 1 de 1976 y posteriormente por los artículos 6 y 10 de la Ley 25 de 1992, al considerar que dichos artículos vulneran lo dispuesto en el preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Política. Alega el demandante que dichas disposiciones imponen restricciones al derecho a solicitar el divorcio, solo al cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que motivan el divorcio, e incluso restringirlo a un término, lo cual resulta en opinión del accionante violatorio al derecho a la igualdad. En el mismo sentido, afirma en su escrito de demanda que se evidencia una vulneración al derecho a la intimidad de la familia, al exigir la prueba de la causal.

En ese orden, considera que el “*divorcio sin causales*” es una medida necesaria para: (i) garantizar que la persona elija libremente su estado civil y, en efecto, materialice los planes de vida que estime convenientes; (ii) evitar los enfrentamientos entre personas y familias; y (iii) prevenir la comisión de conductas delictivas en contra de los cónyuges y de los hijos (acceso carnal, acto sexual, violencia intrafamiliar, entre otros).

Intervenciones

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal solicita que se declare la **inexequibilidad** de las normas demandadas. A su turno, la Procuraduría General de la Nación solicita a la Corte estarse a lo resuelto en la sentencia que decida la demanda que cursa bajo el expediente D-11785, es decir, la sentencia C-394 de 2017. Lo anterior, al considerar que respecto de las normas demandadas se configuró el fenómeno de la cosa juzgada material.

Por otra parte, los intervinientes en el proceso de constitucionalidad, tales como, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Externado de Colombia, manifestaron que la Corte debe declarar la **exequibilidad** de los artículos 154 y 156 del Código Civil. Por último, el ciudadano Carlos Fradique-Méndez intervino ante la Corte para señalar que la demanda es inepta por ausencia de razones para juzgar la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas. No obstante, manifiesta que, en el supuesto de resultar procedente el estudio de fondo, este Tribunal debería declarar su **exequibilidad**.

8. LEGALIZACIÓN CAPTURA. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE 36 HORAS POR INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PARA LEGALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS CONCOMITANTES.

EXPEDIENTE D-12861 Norma acusada: LEY 1908 DE 2018 (art. 21). Adiciona Ley 906 de 2004(art. 297) (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

9.LEY DE CUOTAS. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER DE MANERA PORCENTUAL OBLIGATORIA EN LOS NIVELES DECISORIOS DEL PODER PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12902 Norma acusada: LEY 581 de 2000 (art. 4, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

La demanda de inconstitucionalidad de la referencia se formuló en contra del artículo 4º de la Ley 581 de 2000. Los actores manifestaron que el referido precepto normativo vulnera los artículos 13, 40 y 43 superiores, toda vez que la medida de discriminación positiva contenida en la disposición acusada ya perdió eficacia. Explicaron que el fin para el cual fue propuesta desapareció, en tanto que según el “Informe sobre la participación de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado colombiano 2017” del Departamento Administrativo de la Función Pública, la participación de la mujer en los cargos directivos de máximo nivel decisorio es del 41% y del 45% en otros niveles decisorios.

Intervenciones

El Procurador General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Red Nacional de Mujeres y la Universidad de La Sabana solicitaron la exequibilidad de la disposición acusada, porque consideraron que no es cierto que la situación de las mujeres para acceder a cargos públicos en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público hubiere sido superada.

La Universidad Industrial de Santander –UIS– pidió la inexecutable de la norma demandada, habida al considerar que ya no se debe aplicar la acción afirmativa contenida en el artículo 4º de la Ley 581 de 2000, en tanto que la mujer alcanzó una participación activa en los cargos de nivel decisorio, por consiguiente, la medida de discriminación positiva no tiene justificación constitucional.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad de Manizales solicitaron estarse a lo resuelto en la sentencia C-371 de 2000, mediante la cual se revisó la constitucionalidad de la mencionada ley estatutaria y se dispuso su exequibilidad.